

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/64/2016
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR
DEL EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO

Mexicali, Baja California, a 14 de septiembre de 2016; visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/64/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 02 de mayo de 2016, solicitó a la Oficina del Titular del Ejecutivo De Gobierno Del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

- “...- Que se me informe si las dos aeronaves del Gobierno del Estado se encuentran en uso o servicio*
- En caso de que no sea así, se me informe a través de qué medios el Gobernador del Estado o los funcionarios públicos estatales realizan vuelos locales, nacionales o internacionales y la razón por la que no se utilizan las aeronaves oficiales.*
 - Se me proporcione versión pública de los contratos que se hayan hecho con aerolíneas de cualquier tipo para el traslado de funcionarios públicos del estado o del Gobernador.*
 - Se me proporcione versión pública de TODA la documentación relativa al pago por uso de aeronaves distintas a las oficiales durante el 2016 por parte de funcionarios estatales y del propio gobernador.*
 - Se me proporcione la versión pública de las bitácoras de vuelo de las aeronaves oficiales, que incluya lugar de salida y llegada, lista de pasajeros y fechas...”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada por el Sujeto Obligado, con el número de folio UCT-161088.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 17 de mayo de 2016, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

- “1.- Se encuentra una aeronave para uso de vuelos*
- 2.- Si está en funcionamiento una aeronave para la realización de los vuelos del C. Gobernador y Funcionarios de Gobierno del Estado.*
- 3.- Esta información le corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno.*

4.- *Se le sugiere dirigir esta pregunta a la Secretaría de Planeación y Finanzas ya que es un tema que le corresponde a esa Dependencia atender.*

5.- *Esta información se encuentra reservada, se anexa el acuerdo de reserva correspondiente.”*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, acuerdo identificado como AR-SPE-02/2014, mediante el cual clasifica como reservada, la información referente a la identificación de las fechas y horarios de los vuelos de las unidades del servicio de Aerotransportación del Gobierno del Estado de Baja California.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de mayo de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“Con fecha de 17 de mayo del presente año, la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado dio respuesta a la solicitud de información con folio 161088, en la que clasifica como reservada la información solicitada. De acuerdo a la sentencia del ITAIP al Recurso de Revisión 141/2015, se resolvió que esta información debió ser pública, ya que en esta nueva solicitud se vuelve a solicitar la misma información en los mismos términos que motivaron el recurso de revisión ya mencionado, con la salvedad de incluir toda la información más reciente, que incluye la generada en el presente año.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 24 de mayo de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/64/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 03 de junio de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/741/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 20 de junio de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...En relación a la información requerida...
...es que adjunta a la presente contestación se encuentra versión pública correspondiente a la bitácora de la aeronave que actualmente se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, la cual*

contiene fechas, número de pasajeros, punto de salida y destinos, desde enero de 2016 al 26 de mayo de 2016. Ello, pues a pesar de que el particular no estableció sobre qué periodo o fecha exacta pedía la información, lo anterior puede advertirse de la misma petición y del recurso de revisión interpuesto, ya que cuando solicita el pago por uso de aeronaves lo refiere por lo que hace al 2016 y en el “Mensaje del recurrente” que se encuentra en el apartado de “Motivo de la presentación del recurso” refiere que solicita la información más reciente que incluye la generada en el presente año.

Asimismo... al constituir la información remitida una versión pública correspondiente a las bitácoras de las aeronaves da disposición del Poder Ejecutivo, ha sido eliminada toda aquella información considerada como confidencial...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 21 de junio de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 22 de junio de 2016; siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. A través del acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 09:00 horas del día jueves 30 de junio de 2016, sin que hubieran comparecido las mismas, según se aprecia de la constancia que obra agregada en autos.

VIII. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. Para normar el criterio y estar en aptitud de dictar resolución; este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, requirió al Sujeto Obligado, el documento en forma íntegra, de cualquiera de las bitácoras de vuelo respecto de las cuales se basó para proporcionar la información contenida en la relación de vuelos que fue exhibida por el mismo al momento de dar contestación al recurso de revisión.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 30 de junio de 2016, se dictó proveído, por que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

XI. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En fecha 06 de julio de 2016, compareció el Sujeto Obligado, dando cumplimiento al requerimiento que le fue ordenado, exhibiendo el documento consistente en el original de la bitácora de fecha 15 de enero de 2016, identificada con número de folio 0255, relativa a aeronave modelo Turbo Comandar 840, con número de serie 11695 y con matrícula número XCIEBC;

documento del cual se obtuvo una copia certificada, la cual obra agregada al expediente, para constancia.

XII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 11 de julio de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la substanciación del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción III, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 17 de mayo de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 24 de mayo de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió la Oficina del Titular del Ejecutivo de Gobierno del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y, fue otorgada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad de la Parte Recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al

establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al referir que reviste el carácter de información reservada.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de efectuarse a partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “- Que se me informe si las dos aeronaves del Gobierno del Estado se encuentran en uso o servicio***
- En caso de que no sea así, se me informe a través de qué medios el Gobernador del Estado o los funcionarios públicos estatales realizan vuelos locales, nacionales o internacionales y la razón por la que no se utilizan las aeronaves oficiales.***
- Se me proporcione versión pública de los contratos que se hayan hecho con aerolíneas de cualquier tipo para el traslado de funcionarios públicos del estado o del Gobernador.***
- Se me proporcione versión pública de TODA la documentación relativa al pago por uso de aeronaves distintas a las oficiales durante el 2016 por parte de funcionarios estatales y del propio gobernador.***
- Se me proporcione la versión pública de las bitácoras de vuelo de las aeronaves oficiales, que incluya lugar de salida y llegada, lista de pasajeros y fechas”.***

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

- “1.- Se encuentra una aeronave para uso de vuelos**
- 2.- Si está en funcionamiento una aeronave para la realización de los vuelos del C. Gobernador y Funcionarios de Gobierno del Estado.**
- 3.- Esta información le corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno.**
- 4.- Se le sugiere dirigir esta pregunta a la Secretaría de Planeación y Finanzas ya que es un tema que le corresponde a esa Dependencia atender.**
- 5.- Esta información se encuentra reservada, se anexa el acuerdo de reserva correspondiente”**

Asimismo, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado... clasifica como reservada la información solicitada. De acuerdo a la sentencia del ITAIP al Recurso de Revisión 141/2015, se resolvió que esta información debió ser pública, ya que en esta nueva solicitud se vuelve a solicitar la misma información en los mismos términos que motivaron el recurso de revisión ya mencionado, con la salvedad de incluir toda la información más reciente, que incluye la generada en el presente año”.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

“En relación a la información requerida... es que adjunta a la presente contestación se encuentra versión pública correspondiente a la bitácora de la aeronave que actualmente se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, la cual contiene fechas, número de pasajeros, punto de salida y destinos, desde enero de 2016 al 26 de mayo de 2016. Ello, pues a pesar de que el particular no estableció sobre que periodo o fecha exacta pedía la información, lo anterior puede advertirse de la misma petición y del recurso de revisión interpuesto”.

Conforme lo anteriormente señalado, es de advertirse que, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso, proporciona una relación de los vuelos realizados, de enero a mayo de 2016; advirtiéndose de la misma que, no corresponde con lo solicitado, al no tratarse de la versión pública de la documentación relativa a las bitácoras de vuelo, sino de un concentrado de la información que en ellas pudiera contenerse; mientras que por otra parte, se proporciona información que inclusive sería objeto de la supuesta reserva; lo anterior en virtud de que el objeto de la reserva según se refiere en el acuerdo relativo, se refiere a las fechas y horarios de los vuelos, mientras que en la relación proporcionada al dar contestación al recurso, se proporciona precisamente la fecha de cada uno de los vuelos realizados.

Asimismo se advierte de la contestación al recurso, que el Sujeto Obligado refiere que proporciona la información en el estado en que la misma se encuentra; sin embargo, se

deduce lo contrario, puesto que acompañó una relación de vuelos, cuya información aparentemente fue obtenida de las bitácoras mismas; lo que se concluye, al tener a la vista el documento que fue proporcionado por el propio Sujeto Obligado, relativo a una de las bitácoras de vuelo de la cual se extrajo la información relativa para elaborar el documento exhibido en dicha contestación; atento a lo anterior, contrario a lo que fue señalado por el Sujeto Obligado, éste sí generó un documento distinto a la bitácora de vuelo, además de que dicho documento no se constituye en una versión pública de aquel.

En otro orden de ideas, es de señalarse que, el Sujeto Obligado otorgó su respuesta, considerando la información requerida con el carácter de reservada, ello con fundamento en las excepciones que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, invocando para ello, el **Acuerdo de Reserva AR-SPE-02/2014, de fecha 01 de febrero de 2014**. En relación con lo anterior, los artículos 25 y 27 de la Ley referida, establecen:

Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El **nombre del sujeto obligado** que la emite;
- II.- La **fundamentación y motivación** correspondientes;
- III.- Las **partes de los documentos que se reservan**;
- IV.- El **plazo** de la reserva; y
- VI.- El **nombre de la autoridad responsable de su conservación**.

Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

- I.- La información encuadra en **alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley**.
- II.- La liberación de la información de referencia **puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley**; y
- III.- **El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público** de conocer la información de referencia (...)

Conforme a lo anterior, cuando se clasifica una información, en términos del Capítulo V del Título Primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar, si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico; esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar una reserva temporal respecto de determinada información.

En primer término, respecto a la motivación señalada en dicho Acuerdo de Reserva, se señala que, "el dar a conocer la información referente a los horarios de los vuelos señalados, ponen en riesgo la seguridad del titular del Ejecutivo y de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, ya que revelan patrones de viajes que una vez identificados

permiten conocer por adelantado reuniones y rutas. Además de que en las mencionadas unidades se realizan tareas de persecución de delitos y de procuración de justicia". Asimismo, dentro del recuadro contenido en el punto segundo de dicho Acuerdo, se señala como motivación que "Dar a conocer la información referente en el Asunto Temático, ponen en riesgo la seguridad del Titular del Ejecutivo y de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, ya que revelan patrones de viajes que una vez identificados permiten conocer por adelantado reuniones y rutas".

Asimismo, del contenido del considerando V del Acuerdo de Reserva referido, se desprende que el Sujeto Obligado sí cuenta efectivamente con tal información, toda vez que ésta se encuentra dentro de las funciones de la Dirección Administrativa de la Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, de la motivación que se hace consistir en: "el dar a conocer la información referente a los horarios de vuelos señalados, ponen en riesgo la seguridad del Titular del Ejecutivo y de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, ya que revelan patrones de viajes que una vez identificados permiten conocer por adelantado reuniones y rutas". De dicha manifestación; se advierten dos elementos:

- 1.- Que la información reservada se refiere especialmente a los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y de procuración de justicia, y
- 2.- Que la información reservada es aquella que pueda permitir conocer por adelantado reuniones y rutas; es decir, se hace alusión a hechos futuros, esto es, los que están por acontecer.

En relación con lo anterior, al contener las bitácoras, información respecto de vuelos ya realizados, **no se desprende que al entregar las mismas al solicitante, sea posible identificar patrones** de viaje, ni que pueda conocerse por adelantado reuniones y rutas; máxime cuando se infiere de la motivación del acuerdo, que se hace referencia a viajes por realizarse. Por tanto, contrario a lo señalado, con la información que obrare en las bitácoras de vuelos ya realizados, no se aseguraría el que pudieran conocerse por adelantado, reuniones o rutas.

No debe soslayarse, por otra parte, que las actividades llevadas a cabo por el Titular del Poder Ejecutivo y por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, derivan en información que es del conocimiento público, por darse a conocer a través de medios de comunicación oficiales, como la Agenda de Gobierno, consultable en el enlace electrónico, inmerso en el en el Portal de Gobierno del Estado de Baja California http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/sala_prensa/agenda.jsp; por lo que, bajo ésta óptica, el resguardo de tal información en los términos que se advierte del acuerdo de reserva, perdería eficacia a partir de que diversa información relacionada, es publicada por el propio Poder Ejecutivo del Estado en la Agenda de Gobierno hecha del conocimiento público. Por tal motivo, el dar a conocer los datos en comento, relacionados con lo ya publicado en dicho enlace, fortalece el argumento en el sentido de

que no deriva en una aparente afectación, conforme a los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de la relación entre la solicitud que dio origen al presente procedimiento y la motivación señalada en el Acuerdo de Reserva, respecto a que “...en las mencionadas unidades se realizan tareas de persecución de delitos y de procuración de justicia que se verían entorpecidas de liberarse estos datos. Así, esta información en manos de elementos criminales podría dar pie a atentados dado el vacío en el esquema de seguridad de los funcionarios generado por la entrega de esta información.”, quien ahora resuelve considera prudente referir, que en el acuerdo de reserva **no se expresan motivaciones, ni expresiones**, de las que se adviertan elementos objetivos **que permitan apreciar el exacto encuadramiento de los fundamentos que se invocan para los efectos de la reserva**; sin que se precise además en el referido acuerdo, que las aeronaves están destinadas exclusivamente a las áreas de seguridad pública y de procuración de justicia.

Dicho de otro modo, aquellos casos en los que la información correspondiera a actividades o viajes, en los que no participe el Titular del Poder Ejecutivo, ni los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y de procuración de justicia, no es posible estimar que ello se constituya en una amenaza a la estabilidad del Estado o de sus instituciones; es decir, al no tratarse de actividades de los funcionarios referidos, la información generada en torno a los vuelos, adolece del bien jurídico tutelado por la causal de reserva señalada.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que en su solicitud, la Parte Recurrente no señaló el período al que se contrae la información; no obstante, a este respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

*El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, **en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

En ese sentido, **la entrega de la versión pública de la documentación requerida, habría de referirse a la del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**

Por último, es importante destacar que, de la prueba que fue requerida al Sujeto Obligado para mejor proveer, y a la cual este Órgano Garante le da valor probatorio, se advierte que las bitácoras de vuelo requeridas, contienen datos respecto del nombre y firma del piloto y del copiloto de las aeronaves; empero, no se advierte información que permita el encuadramiento cabal de los motivos y de las causales invocadas para los efectos de la reserva; aunado al hecho de que no se especifica expresamente, que los vuelos están exclusivamente destinados a las funciones de seguridad pública y de procuración de justicia. En ese sentido, al no encontrarse justificada la reserva de la información; ni de generarse riesgo alguno con la entrega de la misma; **el Sujeto Obligado deberá generar la versión pública requerida de la documentación, atendiendo a la protección de los datos personales que en ella se contiene.** Asimismo, de dicha documental, se advierte que la documentación requerida no contiene la información respecto de los nombres de los pasajeros, motivo por el cual, la oficina del Titular del Ejecutivo de Gobierno del Estado, atendiendo al artículo 63 de la Ley de la materia, no se encontrará obligado a proporcionar dicha información.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a la entrega a la Parte Recurrente, de la versión pública de todas las bitácoras de vuelo de las aeronaves a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, en las que se contenga la información respecto de la fecha, así como lugar de la salida y llegada; no sólo respecto de las que fueron señaladas en la contestación al recurso de revisión, sino de las comprendidas durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Lo anterior, con excepción de aquellas con las que se pudiera poner en riesgo la seguridad del Titular del Poder Ejecutivo, de los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y de procuración de justicia, así como aquellas que permitan conocer reuniones y rutas, por adelantado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a la entrega a la Parte Recurrente, de la versión pública de todas las bitácoras de vuelo de las aeronaves a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, en las que se contenga la información respecto de la fecha, así como lugar de la salida y llegada; no sólo respecto de las que fueron señaladas en la contestación al recurso de revisión, sino de las comprendidas durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Lo anterior, con excepción de aquellas con las que se pudiera poner en riesgo la seguridad del Titular del Poder Ejecutivo, de los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y de procuración de justicia, así como aquellas que permitan conocer reuniones y rutas, por adelantado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos de Ley.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el

SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA